

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Agosto catorce de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del día 5 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00163-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Cali, Agosto catorce (14) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00163-00

Ciertamente la presente demanda propuesta a través de apoderada judicial por el señor **Julián Esteban Escobar González** en calidad de padre de la menor de edad Juliana Sofía Escobar Salas y en contra de la señora **Claudia Sofía Salas Marín**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- Debe corregir las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita la Custodia, Cuidado Personal y Visitas, lo que genera confusión, ya que ciertamente al pretender tener la custodia exclusiva de la menor de edad, no surge la necesidad de regular visitas para el padre demandante.
- Debe manifestar dentro de las pretensiones, cuál es su solicitud en cuanto a la regulación de cuota alimentaria a cargo de la demandada teniendo en consideración que se pide la custodia exclusiva para el padre.
- En el acápite correspondiente se debe presentar a los parientes de las menores de edad tanto por vía paterna como por vía materna, con sus datos de ubicación para ser escuchados, tal y como lo indica el Art. 61 del C.G.P. en concordancia con el Art. 255 del Código Civil. Si

desconoce su ubicación debe afirmarlo y solicitar citación conforme lo estipula el Art. 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E V E:

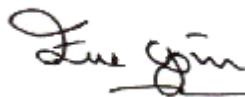
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que envíe nuevamente los vídeos a los que hace referencia, ya que al parecer el archivo está dañado o está en un formato que no permite abrirlos. Se le aconseja que sean en formato MP4.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGÓN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.529 y T.P. No. 186.807 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CUARTO: TENER como autorizado conforme se señala en la página 13 del expediente digital, al abogado Christian Camilo Aguilar Aramburo, identificado con C.C. 1.113.529.058 y T.P. 325.604 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.